

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2399-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y del Código Fiscal de la Federación. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Energía. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Congreso del Estado de Sonora. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente. | 17 de agosto de 2011. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República. | 17 de agosto de 2011. |
| 7. Turno a Comisión. | Hacienda y Crédito Público. |

II.- SINOPSIS

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica: Suprimir como facultades de la Junta de Gobierno acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Organismo, así como la de aprobar la propuesta de reestructuración tarifaria. Sustituir la frase venta de energía eléctrica por servicio público de energía eléctrica; servicio que será regido por las tarifas previstas en la Ley Federal de Derechos. Proponer por parte de la Comisión Reguladora de Energía el ajuste o reestructuración de las tarifas eléctricas, considerando las temperaturas medidas en bulbo húmedo, conforme a las estaciones meteorológicas instaladas por la Comisión Federal de Electricidad; tarifas que deberán ser justas y asequibles a la población mexicana. Las tarifas domésticas se podrán incrementar sin exceder el porcentaje de incremento al salario mínimo de la zona geográfica de que se

trate. Fijar tarifas especiales de bajo costo para aquellas entidades en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las consecuencias y afectaciones por su generación. Establecer los derechos de los usuarios del servicio público de energía eléctrica.

Ley Federal de Derechos: Exceptuar de las cuotas de los derechos que se establecen en esta ley las tarifas eléctricas. Establecer las tarifas (tarifa 1, tarifa 1A y tarifa 1B) para el pago de derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad.

Ley de la Comisión Reguladora de Energía: Facultar a la Comisión para proponer el ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica. Prever que los comisionados serán designados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta de los institutos o facultades de las universidades e instituciones públicas de educación superior, federales o locales. Establecer los requisitos para ser Comisionado.

Código Fiscal de la Federación: Modificar la definición del término derechos suprimiendo “excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: VII, con relación a la Ley Federal de Derechos y al Código Fiscal de la Federación; X y XXX, en concordancia con los artículos 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto y quinto, por lo que a las Leyes del Servicio Público de Energía Eléctrica y de la Comisión Reguladora de Energía, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 31.- *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.*

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

No tiene correlativo

ARTICULO 32.- ...

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

ARTÍCULO 31.- **La Comisión Reguladora de Energía propondrá el ajuste o reestructuración de las tarifas eléctricas, de manera que tienda a cubrir las necesidades sociales de la población, el fomento a la competitividad, las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, así como el racional consumo de energía. Invariablemente deberá considerarse las temperaturas medidas en bulbo húmedo, conforme a las estaciones meteorológicas instaladas por la Comisión Federal de Electricidad.**

Las tarifas eléctricas deberán ser justas y asequibles a la población mexicana. Las tarifas domésticas se podrán incrementar sin exceder el porcentaje de incremento al salario mínimo de la zona geográfica de que se trate.

Se fijarán tarifas especiales de bajo costo para aquellas entidades en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las consecuencias y afectaciones por su generación.

ARTICULO 32.-...

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras **las correspondientes reformas a la Ley Federal de Derechos** no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

No tiene correlativo

ARTÍCULO 33 BIS.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica gozarán de los siguientes derechos:

I.- Que las lecturas de los medidores por el uso de energía eléctrica se efectúe cada bimestre, caducando el cobro de energía eléctrica después de transcurrido cuatro meses sin que se haya realizado la lectura respectiva ni entregado el recibo correspondiente;

II.- Que no se les apliquen "estimados" para el cobro de energía eléctrica, siempre y cuando cuenten con el medidor respectivo;

III.- Elegir el tipo de medidor de consumo de energía eléctrica:

a) Con sistema automatizado de radiofrecuencia para lectura electrónica.

b) Con sistema tradicional para lectura personal;

IV.- Optar por consumir energía eléctrica mediante prepago;

V.- Acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor para ser asesorado y lograr la conciliación con la Comisión Federal de Electricidad por inconformidad en la lectura o el cobro del consumo de energía eléctrica. En caso de no lograr la conciliación, ser patrocinado jurídicamente, en forma gratuita, ante los tribunales jurisdiccionales competentes, actuando dicha Procuraduría como abogado procurador del usuario para ejercitar las acciones u oponer excepciones conducentes en contra de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 24 de su ley; y

| | |
|---|--|
| <p>No tiene correlativo</p> | <p>VI.- Recibir normalmente el suministro de energía eléctrica mientras se tramitan sus inconformidades por el cobro del consumo de la misma, conforme a lo establecido en la fracción anterior.</p> |
| <p>LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, <i>excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley.</i> También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho</p> | <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 1º y se adicionan los artículos 57 BIS, 57 TER y 57 QUATER, a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 1º.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%, con excepción de las tarifas eléctricas. Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se</p> |

incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

...

...

...

...

...

...

...

No tiene correlativo

haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

CAPITULO V
Secretaría de Energía

SECCIÓN ÚNICA
Actividades Reguladas en Materia Energética

ARTÍCULO 57 BIS.- Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico:

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
 DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
 SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

| TARIFA 1 | | TARIFA 1A | | TARIFA IB | | |
|--------------------|-----------|--|-----------|--|-----------|--|
| Hasta 150 kw/h | | Hasta 225 kw/h | | Hasta 300 kw/h | | |
| Consumo Básico | \$ 0.5510 | Por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora | \$ 0.5510 | Por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora | \$ 0.5570 | Por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora |
| Consumo intermedio | \$ 0.6520 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores | \$ 0.6520 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores | \$ 0.6580 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores |
| Hasta 150 kw/h | | Más de 225 kw/h | | Más de 300 kw/h | | |
| Consumo Básico | \$ 0.5510 | Por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora | \$ 0.5510 | Por cada uno de los primeros 125 (denlo veinticinco) kilowatts-hora | \$ 0.5570 | Por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora |

| | | | | | | | |
|-----------------------------|---------------------------|-----------|--|-----------|--|-----------|--|
| No tiene correlativo | Consumo Intermedio | \$ 0.8270 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores | \$ 0.8270 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores | \$ 0.8360 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores |
| | Consumo Excedente | \$ 2.1990 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores. | \$ 2.1990 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores. | \$ 2.2200 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores. |
| | TARIFA 1C | | TARIFA 1D | | TARIFA 1E | | |
| Hasta 400 kw/h | | | Hasta 750 kw/h | | Hasta 1200 kw/h | | |

| | | | | | | | |
|-----------------------------|-----------------|--|--|-----------------|---|------------------|---|
| No tiene correlativo | \$ 0.5510 | Por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora | | \$0.4460 | Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora | \$ 0.4460 | Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora |
| | \$ 0.6520 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores | | \$ 0.5820 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores | \$ 0.5820 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores |
| | Más de 400 kw/h | | | Más de 750 kw/h | | Más de 1200 kw/h | |
| | \$ 0.5510 | Por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora | | \$ 0.4460 | Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora | \$ 0.4460 | Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora |

No tiene correlativo

| | | | | | | |
|-----------|---|--|-----------|--|-----------|--|
| \$ 0.8270 | Por cada uno de los siguientes 425 (cuatrocientos veinticinco) kilowatts-hora | | \$ 0.7390 | Por cada uno de los siguientes 600(seiscientos) kilowatts-hora | \$ 0.7390 | Por cada uno de los siguientes 900 (novecientos) kilowatts-hora |
| \$ 2.1990 | Por cada kilowatt-hora adicional los a anteriores | | \$ 2.1990 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores | \$ 1.3800 | Por cada uno de los siguientes 1300 (mil trescientos) kilowatts-hora |
| | | | | | \$2.1990 | Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores |

**II.- Para uso comercial:
(TABLA PENDIENTE)**

**III.- Para uso industrial:
(TABLA PENDIENTE)**

ARTÍCULO 57 TER.- Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión

| | |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>Federal de Electricidad en las entidades federativas en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las consecuencias y afectaciones por su generación, conforme a las siguientes tarifas:</p> <p>I.- Para uso doméstico: (TABLA PENDIENTE)</p> <p>II.- Para uso comercial: (TABLA PENDIENTE)</p> <p>III.- Para uso industrial: (TABLA PENDIENTE)</p> <p>ARTÍCULO 57 QUATER.- Para los efectos del artículo anterior, las entidades federativas en que se generan energía hidroeléctrica o que sufren las consecuencias y afectaciones por su generación, son, entre otras: Chiapas, Tabasco, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca, Veracruz, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Sinaloa y Sonora.</p> |
| <p>LEY DE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA</p> <p>ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Participar en la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;</p> | <p>ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 3, fracción I, 5, 6 y 7, y se adiciona el artículo 5 BIS, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 3.-...</p> <p>I.- Proponer el ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.</p> |

II a XXII. ...

ARTICULO 5.- Los comisionados serán designados *por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas, relacionadas con las actividades reguladas, y

III. No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.

No tiene correlativo.

II a la XXII.-...

**CAPITULO II
Organización y Funcionamiento**

ARTÍCULO 5.- Los comisionados serán designados **por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta de los institutos o facultades de las universidades e instituciones públicas de educación superior, federales o locales.**

ARTÍCULO 5 BIS.- Los comisionados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores, especialista en materia de energía y haberse desempeñado en forma destacada en sus trabajos profesionales y académicos, relacionados con las actividades reguladas; y

No tiene correlativo.

ARTICULO 6.- Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años de sucesión anual e inicio el 1 de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual. La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el *Ejecutivo Federal en términos del artículo 5 de esta Ley. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada nuevamente al término de ese período. Durante cada período sólo podrán ser removidos por:*

I. Causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II. Incumplimiento *de* las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 7.- El Presidente de la Comisión será *designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía,* y tendrá las facultades siguientes:

III.- No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.

ARTÍCULO 6.- Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años de sucesión anual e inicio el 1 de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente por única ocasión por un período igual.

La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el **Congreso de la Unión en términos del artículo 5 de esta Ley. Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.**

Los comisionados sólo podrán ser removidos:

I.- Por causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- Por incumplimiento **a** las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 7.- El Presidente de la Comisión será **elegido de entre los comisionados designados en términos del artículo 5º, por las tres cuartas partes de la Cámara de Diputados del Congreso de**

| | |
|--|--|
| <p>I a la IX. ...</p> | <p>la Unión, y tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I a la IX.-...</p> |
| <p style="text-align: center;">CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, <i>excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.</i> También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.</p> <p>Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que <i>hace mención</i> la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:</p> <p>I a la III.-...</p> <p>IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.</p> <p>Cuando sean organismos descentralizados quienes proporcionen la seguridad social a que se refiere la fracción II de este artículo o presten los servicios señalados en la fracción IV del mismo, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social o de derechos, respectivamente.</p> |

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a 30 días naturales a la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas y modificaciones necesarias para adecuar los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del plazo de 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán quedar designados los comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y su Presidente, previa convocatoria a las instituciones educativas y el cumplimiento de los requisitos que al respecto se exigen; mientras tanto continuarán en el cargo los comisionados que actualmente se encuentran en funciones, concluyéndolas definitivamente a los 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los comisionados designados en términos del artículo anterior, podrán remover libremente o ratificar, en su caso, al personal directivo, titulares de unidades y dependencias de la Comisión Reguladora de Energía, sus mandos medios y al personal de confianza, nombrando a quienes los sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO.- El personal de base adscrito a la Comisión Reguladora de Energía conservará sus derechos laborales adquiridos.